

SECRETARIA

A despacho del señor juez, un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Palmira V, catorce (14) de enero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

76 520 40 03 001 2021 – 00390 – 00

Demandante: MARLENY GARCIA OSORIO

Demandado: MARIA ENELIA ACOSTA RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 016

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por MARLENY GARCIA OSORIO, mediante apoderado judicial, y en contra de la señora MARIA ENELIA ACOSTA RAMIREZ, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos formales que el actor debe corregir:

En primer lugar y como quiera que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en su parte considerativa tuvo en cuenta entre otras razones:

...Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...) art. 5, de la mencionada ley, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

No obstante, **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Así las cosas, el despacho observa que en el poder especial de la presente demanda, conferido por MARLENY GARCIA OSORIO al abogado DIEGO CAMILO TASCÓN GONZALEZ no aparece de forma expresa el correo electrónico del profesional en derecho, el cual es crucial para la admisión y continuidad del proceso, conforme lo establece el aludido art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo, en las pretensiones de la demanda se solicita al despacho el cobro de los intereses de plazo de las tres letras de cambio a partir del 31 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, pero la fecha en que se suscribieron las tres letras fue el 31 de enero de 2019; por lo anterior, el juzgado insta al apoderado de la parte actora confirmar o aclarar si esta pretensión es correcta o desea modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ya referida.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario